

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 02 de agosto de 2017	6a. época	5519
---	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHO.- Mediante el cual se otorga pensión por Viudez, a la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, dictada en el amparo en revisión administrativa 1417/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativo del Décimo Octavo Circuito, mediante Decreto Número 111.
Pág. 2

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NUEVE.- Por el que se abroga el diverso número mil ciento ocho, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5440, el día diecinueve de octubre del mismo año, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Jesús Memije Valladares.
Pág. 11

DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIOCHO.- Por el que se abroga el decreto número mil doscientos sesenta y cinco, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5450, el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Félix Morales Lima.
Pág. 14

DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTINUEVE.- Por el que se abroga el Decreto número mil trescientos cuarenta y tres, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5475, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Gilberto Gálvez Arroyo.
Pág. 19

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA.- Por el que se abroga el diverso número mil cuatrocientos cuarenta y siete, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5476 el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Manuel Nájera Rodríguez.
Pág. 23

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y UNO.- Por el que abroga el diverso número mil seiscientos dos, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5479 el día ocho de marzo del dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Julián Pérez Ramírez.
Pág. 27

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y TRES.- Por el que se abroga el decreto número mil cuatrocientos veintiuno, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5479, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Joaquín Guadarrama Bernal.
Pág. 32

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y CUATRO.- Por el que se abroga el diverso número mil cuatrocientos cuarenta y nueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5476 el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Félix Rojas Manzanarez.
Pág. 36

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y SIETE.- Por el que se abroga el diverso número mil trescientos cuarenta y ocho, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5475 el quince de febrero de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Eli González Sánchez.

.....Pág. 41

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y OCHO.- Por el que se abroga el diverso número mil quinientos noventa y nueve, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5479 el ocho de marzo de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Pedro Bernal Pascual.

.....Pág. 45

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fe de Erratas al sumario del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5516, primera sección, de fecha 26 de julio del 2017.

.....Pág. 49

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Nombramiento del Lic. Jesús Alejandro Torres Díaz como: Coordinador del Área de Archivo de la Secretaría de Obras Públicas.

.....Pág. 50

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS (IMM)

Nombramiento de la C.P. Rocío Dinora Ávila de Jesús como: Titular del Área Coordinadora de Archivos del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

.....Pág. 51

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC

Acuerdo número SM/240/12-07-17.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Jenaro Herrera García.

.....Pág. 52

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC

Oficio número AAG/352/17, mediante el cual se le delegan facultades al Lic. Francisco Josué González Jiménez, Director de Impuesto, Predial y Catastro del municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos.

.....Pág. 56

ORGANISMOS DE AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS (SCAPSJ)

Nombramiento de la Ing. Mayumi Zakamoto Quintero como: Coordinadora de Archivos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.

.....Pág. 56

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 57

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- La Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del H. Congreso del Estado de Morelos, mediante DECRETO NÚMERO CIENTO ONCE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4309 DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2004, mediante el cual concede pensión por Viudez a la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18 fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

II.- Que mediante escrito libre la ciudadana María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, con fecha 18 de febrero del 2014, solicitó al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos se le efectuará el pago de la pensión por Viudez que le fue concedida mediante el DECRETO CIENTO ONCE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4309 DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2004.

III.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos en Sesión ordinaria del veinte de febrero del año 2014, acordó instruir al Director General de Administración para que en Coordinación con la encargada de la Jefatura de Recursos Humanos emitieran una opinión sobre la procedencia de la petición de la quejosa. Luego entonces, el trece de marzo del año 2014, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, solicitó a la encargada de Jefatura de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que en un término de tres días informara sobre la procedencia o no del pago de la pensión de Viudez a la disconforme. Posteriormente, mediante oficio de fecha 18 de marzo de dos mil catorce, el Secretario Proyectista Hugo Martínez Salgado, emitió la opinión técnica CJCJ/099/2014, respecto a la procedencia y/o prescripción de la pensión solicitada por la quejosa, en

la que precisó que sólo es procedente pago de pensión por Viudez por el año inmediato anterior a que fue autorizada la pensión por el Consejo de la Judicatura del Estado, tomando en consideración que el resto ha prescrito en términos del artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Jurisprudencia 2/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 25 de marzo de 2014, la Jefa de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Morelos, informó mediante oficio R.H.520/2014 dirigido a la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial donde estableció que sólo procede el pago del último año de pensión en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y a la Jurisprudencia detallada en el oficio CJCJ/099/2014, emitido por el citado proyectista; así mismo fue solicitado el presupuesto suficiente para realizar el pago en los términos señalados anteriormente, encontrándose pendiente el pago de la pensión que corresponde al periodo que va del 20 de febrero del año 2013 al 19 de febrero del año 2014; y que la solicitante de amparo ya está incluida en la nómina de los pensionados y el pago de su pensión será dispersado de manera normal desde el 28 de marzo del año 2014 cuyo monto será de \$19,131.00 (Diecinueve mil ciento treinta y un pesos 00/100 m.n.). El 03 de abril del 2014, la peticionaria de la pensión, solicitó al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos que le informara sobre el estado que guarda su solicitud de pago de pensión por Viudez, pues hasta ese día no tenía conocimiento de si fue procedente o no su petición en los términos en la que los formuló. Mediante oficio CJE/1936/2014 del 22 de abril del 2014, la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, comunicó a la quejosa que en sesión de la misma fecha se había determinado que se comunicará a la peticionaria el oficio RH/520/2014 de fecha 25 de marzo de 2014, mediante el cual se hace del conocimiento el cumplimiento dado al oficio CJE/754/201, referente a la petición. Inconforme con dicho acto, la quejosa promovió amparo indirecto porque en ningún momento asumió el contenido para pronunciar una determinación en relación al pago de la pensión por Viudez que le fue otorgado por decreto legislativo. Demanda de amparo que correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito del estado de Morelos radicándolo con el número 1327/2014. El juicio constitucional se resolvió el 13 de noviembre de 2014, resultado sustancialmente fundado los argumentos de la parte quejosa, solicitando al Pleno del Consejo de la Judicatura quien resuelva sobre la solicitud del pago de la pensión por Viudez, que de

tomar en cuenta el oficio el oficio RH/520/2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dé a conocer a la quejosa lo siguiente: Explique las razones y motivos por los cuales se equipara la solicitud de la disconforme a una "acción" de las previstas en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; Dado que el artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que los empleados públicos serán sujetos de afiliación al IMSS o ISSSTE, exponga fundada y motivadamente cuál es el régimen de seguridad social que aplican en particular y una vez establecido el régimen de seguridad social, resolver fundada y motivadamente si se dan o no los supuestos de la prescripción y en qué medida. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo el Consejo de la judicatura del Estado de Morelos en acta de sesión extraordinaria de 10 de febrero del año 2015, asumió como suyo el oficio el RH/520/2014, de fecha 25 de marzo de 2014 y consideró que el pago solo era procedente por el último año de pensión a partir de la solicitud de la beneficiaria, determinando que al ser empleada del Poder Judicial se encontraba afiliada al IMSS, sin poder pronunciarse al respecto de las disposiciones establecidas en la Ley del IMSS pues no se trataba de la instancia competente. Nuevamente la quejosa combate la determinación reseñada en la demanda de amparo indirecto ante la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos el 04 de marzo de 2015, la cual fue admitida el 05 de marzo de 2015, por razón de turno por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos. El 20 de mayo del año 2015, se celebró la audiencia constitucional y se remitió el juicio de amparo indirecto al Juzgado Sexto de Distrito de Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para el efecto de que apoyara en el dictado de la sentencia constitucional. El 13 de agosto de 2015, el referido juzgado dictó la sentencia fijando el acto reclamado de la siguiente manera: Del análisis integral de la demanda, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que el acto reclamado es la resolución dictada en sesión extraordinaria de 10 de febrero de 2015, atribuido al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos y; por cuanto al análisis de fondo determinó lo siguiente: resultando infundados e inoperantes los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, imponiéndose negar el amparo solicitado contra el acto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Morelos, consistente en la resolución dictada en sesión extraordinaria de diez de febrero de 2015. Inconforme con dicha determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

IV.- El diez de junio del año 2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Décimo Octavo Circuito entró al estudio del presente asunto, dividiéndolo en dos apartados: en un primer momento se analizó como consideración previa la naturaleza de los derechos en conflicto, para determinar si este tribunal colegiado se encuentra posibilitado legalmente para conocer del presente asunto; y en un segundo momento se realizó el análisis de fondo de la controversia. Determinados que por todas las razones expuestas en el estudio ese órgano colegiado se encuentra posibilitado legalmente para su análisis y respecto del estudio del fondo determinó que el Consejo de la Judicatura no cuenta con facultades para sustanciar un procedimiento en el que defina la ejecución de las pensiones no pagadas que fueron reconocidas en un decreto emitido por el Congreso del Estado, que incluso del análisis integral de todas las facultades legales que le son atribuidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no se desprende atribución alguna a este respecto, sin gozar de facultad expresa legal que sustentara su actuación e incluso invadiendo la esfera competencial del Congreso del Estado. Que respecto de la prescripción señalada en los artículos 104 y 108 fracción I y II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Tribunal Colegiado de acuerdo con una interpretación integral de esta normatividad, tales artículos no precisan cuáles son los órganos encargados de determinar la prescripción de las acciones en materia de derechos pensionarios, pero si son claros en precisar que la prescripción se interrumpe con la presentación de la reclamación o solicitud ante el Congreso del Estado, y que este es el único órgano de gobierno facultado para resolver sobre las solicitudes en materia de pensiones y para tal efecto emitidos a manera de resolución un decreto en el que determinaba la sustancia de los derechos solicitados, pues la ley en cita no les otorgaba facultades para resolver sobre la supresión o modificación de ejecución de un decreto emitido por el Congreso del Estado respecto a una pensión por Viudez de una persona; sin embargo debe precisarse que el decreto de pensión que emite el Congreso del Estado, constituye un acto materialmente administrativo y/o legislativo, tratándose de un acto individualizado y no general; por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de la Jurisprudencia P./J.23/99, que la diferencia entre las leyes y los decretos es que mientras las primeras son generales y abstractas, los decretos son disposiciones concretas, es decir, particulares, con vigencia limitada en espacio, tiempo, lugar, corporaciones, establecimientos y/o personas, que conforme a su particularidad están dirigidos a una situación concreta, y una vez aplicados, se extinguen. En esa tesitura el Sistema Jurídico del estado de Morelos solamente reconoce facultad al Congreso del Estado para sustanciar el trámite en el que determine por decreto el pago de la pensión, así como para aclarar, reformar, derogar o abrogar dicha determinación, e incluso, verificar la eficacia del mismo.

Por lo que no le corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos la atribución de modificar un decreto. Por tanto, el Consejo de la Judicatura debió determinar su incompetencia legal para resolver la petición de la beneficiaria, ya que no podía proveer sobre aspectos de la ejecución del decreto que reconoció el derecho pensionario del a viuda, y en tal tenor debe remitir ante el Congreso Local la solicitud de la quejosa, acompañada con los documentos que considere pertinentes para proveer en el caso en cuestión, incluyendo una copia de la ejecutoria de amparo, para el efecto de que sea el Congreso Local el que determine lo conducente dentro de su esfera competencial. Por lo que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

V.- Que analizada, discutida y dictaminada con antelación la solicitud del promovente en la Comisión del Trabajo Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos; y una vez reunido los requisitos de Ley y verificando mediante el procedimiento administrativo implementado para tal efecto, el Presidente de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, turnó el Dictamen por el que se concede pensión por Viudez a la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, asunto que fue tratado en la conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, con su posterior presentación ante el Pleno de esta Soberanía, asunto que fue aprobado, lo anterior con fundamento en los artículos 54 fracción I, 74, 82 y 107 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; emitiéndose el Dictamen con Proyecto de Decreto y aprobándose mediante DECRETO NÚMERO CIENTO ONCE y se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4309, de fecha 18 de febrero del 2004, de la siguiente manera:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación los siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

I.- Mediante escrito presentado en fecha 15 de diciembre del año 2003, la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Mario Guerrero García; acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II y III y, B) fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del estado de Morelos, acta de matrimonio, acta de defunción y acta de nacimiento del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c) y párrafo cuarto, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en siguiente orden de preferencia:

Inciso a). - La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c). - Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Párrafo cuarto. - En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado Mario Guerrero García, en vida prestó sus servicios para el Poder Judicial del Estado desempeñando como último cargo el de Magistrado Propietario del 18 de Mayo de 1994 al 17 de Mayo de 2000, siendo jubilado por el mismo Poder, según el decreto número 33 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4296, de fecha 10 de Diciembre del 2003, quedando así establecida la relación laboral y el carácter de cónyuge supérstite de la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión por viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO ONCE

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por viudez, a la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, cónyuge supérstite del finado Mario Guerrero García, que en vida desempeñó como último cargo el de Magistrado Propietario del Poder Judicial del Estado de Morelos, del 18 de mayo del 1994 al 17 de mayo de 2000, siendo jubilado por el mismo Poder, según el decreto número 33 33 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4296, de fecha 10 de diciembre del 2003.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón de trescientas veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c) y párrafo cuarto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Recinto Legislativo a los veintisiete días del mes de enero de dos mil cuatro.

VI.- Con oficio No.DJ/P.O.2/138/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, signado por el Dr. en D. Humberto Serrano Guevara, Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, relativo al oficio remitido por la Lic. Mayra Román Ortiz, Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos con número CJE/MCVCL/996/2016, del 30 de julio del año 2016, por medio del cual remite copia certificada de la RESOLUCIÓN DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA 141/2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO, así como copia certificada de la petición que realiza la quejosa MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, mediante escrito de fecha 18 de febrero del año dos mil catorce, registrado bajo el número de cuenta 759-14, respecto de su solicitud de pago de la pensión por Viudez que le fue concedida mediante DECRETO NÚMERO 111 (CIENTO ONCE) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4309 DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2004, y que fuera aprobado por el Pleno de este Congreso, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así entonces someterlo a su nueva consideración de esta Legislatura.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Legislativa, procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En cumplimiento al Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Décimo Octavo Circuito, correspondiente a la sesión del diez de junio de dos mil dieciséis y Vistos para resolver los autos de toca en revisión administrativa 141/2016, que interpone María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, por su propio derecho, en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, dictada dentro del juicio de amparo indirecto 486/2015, por el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II.- Que la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Décimo Octavo Circuito, determinó que el sistema jurídico del estado de Morelos, solamente reconoce facultad al Congreso del Estado para sustanciar el trámite en el que determine por decreto el pago de la pensión, así como para aclarar, reformar, derogar o abrogar dicha determinación e incluso verificar la eficacia del mismo y en ese tenor el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, no pudo haber considerado improcedente la ejecución del decreto respecto de las pensiones no pagadas, por haber prescrito las mismas, pues dicha atribución no le corresponde legalmente.

III.- Los argumentos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Décimo Octavo Circuito para resolver el presente asunto, se establecieron en el sentido de que el acto reclamado no puede considerarse una acción de trabajo, en virtud de que se trató de un trámite administrativo, ya que esta acción se ejerció y fue concedida en el decreto emitido por este Congreso del Estado cuando éste reconoció el derecho de la pensión de la quejosa y la acción que ejerció ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado fue sólo la ejecución del decreto y, por otro lado, argumentó que la prescripción no pudo empezar a correr, pues en el caso está involucrado una incapaz hija dependiente de la quejosa, equiparándose entonces el presente asunto bajo el rubro de los alimentos y para ello el trámite relativo al pago de las cantidades generadas por la pensión de Viudez debe estarse al plazo de diez años, circunstancia que mediante el escrito de solicitud interrumpió la probable prescripción.

IV.- Los efectos de la concesión de amparo, al resultar fundado el argumento suplido a la quejosa y tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, los efectos de la protección constitucional consisten en que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1.

2. En virtud de que la beneficiaria solicitó el pago de la pensión por Viudez en los términos que le fue concedida mediante Decreto Número Ciento Once, del Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del estado de Morelos, esto es, a partir del catorce de enero de dos mil uno, y toda vez que el Consejo de la Judicatura del Estado solamente autorizó el pago de la pensión del veinte de febrero de dos mil trece en adelante, negándose a erogar el periodo correspondiente del catorce de enero de dos mil uno al diecinueve de febrero de dos mil trece, porque consideró que prescribió; entonces, el Consejo de la Judicatura del Estado debe continuar ejecutando el Decreto mencionado respecto al pago pensionario de la quejosa del veinte de febrero de dos mil trece en adelante, esto es, debe quedar firme el pronunciamiento realizado por lo que ve a ese periodo; y, por otro lado, debe remitir al Congreso del Estado la solicitud de la beneficiaria, para que resuelva lo procedente sobre la ejecución de los pagos correspondientes a los periodos comprendidos del catorce de enero de dos mil uno al diecinueve de febrero de dos mil trece.

V.- Que esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, atentos a la Problemática Financiera y la Evaluación del Impacto Presupuestal que se le presentará al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, efectivamente las pensiones en el estado actual en que se encuentran, ha rebasado la capacidad financiera de la gran mayoría de las instituciones que conforman el Gobierno del Estado de Morelos; y no solo eso, sino del Estado Mexicano, no obstante que las pensiones son de interés nacional. Sin embargo, no obstante, lo anterior, el derecho adquirido de los trabajadores no puede soslayarse y máxime que el presente asunto deviene de una norma fundamental que son el derecho humano a la seguridad social y alimentarios de las personas que deben ser garantizados, por lo que este órgano legislativo, sólo está dando cumplimiento a la norma fundamental y superior emanadas de los Órganos Legislativos Federales. Es incompatible en nuestro sistema jurídico el realizar una ponderación de un derecho fundamental con la obligación del Estado de conducir sus finanzas públicas, ello quiere decir, que por la naturaleza misma del derecho humano a la seguridad social y alimentaria constitucional de recibir una pensión o jubilación, esta no puede estar supeditada la misma a una ponderación que realice el Estado para cumplir o no con una obligación intrínseca que por su naturaleza misma no está impedida a conceder al gobernado, así es que por lo tanto como en la teoría de las ponderaciones, tanto individuos como Estados son sujetos de derechos humanos a la seguridad social y alimentarios, es el caso que para el asunto en cuestión el Estado se conduce con el carácter de gobernante, director, patrón, regente, conductor, presidente, rector, guía, consejero, jefe, mentor, tutor, amparador, etc.

En otro sentido, la obligatoriedad de efectuar el debido análisis y previsiones para contar con las partidas presupuestales con las que se harán frente a este tipo de obligaciones financieras y cargas presupuestarias, corresponde, a cada una de las instituciones del Estado, a través de su prospectiva de planeación presupuestal y considerarlo dentro de su Presupuesto de Egresos Anual, como lo establece la Constitución del Estado y la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; esto quiere decir, asignar recursos a una partida específica en el que se fondeen los recursos destinados para hacer frente a las pensiones y jubilaciones, cifra que se determine a través de los estudios actuariales que deban desarrollar cada una de las instituciones del Gobierno del Estado, Municipios, Entidades paraestatales y paramunicipales y los organismos descentralizados. Ahora bien, en lo que refiere a la Evaluación del Impacto Presupuestal, con respecto a esto, no será posible establecer argumentos mediante una serie de explicaciones tendientes a la defensa de cumplir o no cumplir con una responsabilidad, pues, resulta erróneo el criterio adoptado, toda vez que el criterio jurisprudencial que alude de rubro OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS, no puede ser aplicable a la cuestión en concreto, ello en virtud de que no estamos frente a un control de convencionalidad a favor del Estado, como sujeto de derechos humanos a la seguridad social y alimentarios, sino que estamos frente a un cumplimiento de obligaciones por parte del Estado, es decir, el Estado no puede utilizar la convencionalidad para evadir una obligación que por su naturaleza le resulta intrínseca para su existencia, apoya el criterio expuesto, y menos aún utilizar la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del país para que en dado caso sea utilizada como criterio de interpretación convencional. Sobre el criterio expuesto sirven las tesis que inmediatamente se transcriben:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control de la constitucionalidad, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como "definitivas e inatacables", lo que resultaría adverso al artículo 61 fracción segunda de la Ley de Amparo.

En este sentido, la suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de Amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnan la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del máximo tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pero los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que al más fue definida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10ª.) (*), en el sentido de que la jurisprudencia no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de Amparo y de los recursos respectivos.

SEGUNDA SALA. Amparo directo en revisión 7/2015. Alianza Regiomontana de Vivienda, C.C. de R.L. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P/J. 64/2014 (10ª.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, con el título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 299/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de octubre de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó contra consideraciones; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 122/2013, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 210/2013.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 64/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Por otra parte si se expusiera que se han dejado de observar los principios constitucionales de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez para salvaguardar el ejercicio del gasto público, argumentos que sostiene bajo la Jurisprudencia de rubro GASTO PÚBLICO.....; esta, no será aplicable al caso concreto, toda vez que la naturaleza de los antecedentes de este criterio jurisprudencial son para los trabajadores al servicio del Estado que se encuentran en activo en cual los emolumentos se registran en el Capítulo 1000 del Clasificador por Objeto del Gasto emanado por la CONAC, ello quiere decir, a contrario sensu, no se puede aplicar a trabajadores jubilados y pensionados considerados dentro del Capítulo 4000 del Clasificador por Objeto del Gasto emanado por la CONAC; sin embargo, a todas luces, esto refiere a un derecho adquirido por los trabajadores, el cual es irrenunciable e imprescriptibles y que en todo caso, para hacer frente a lo que se considera como una contingencia presupuestal y destinar recursos para el pago de las pensiones estatales como un derecho a la seguridad social y alimentaria, es el realizar una transferencia presupuestal y tomarlo del gasto programable, es decir, de partidas destinadas o que hace llegar a las Secretarías de Estado para el caso del Poder Ejecutivo, para los demás Poderes, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Empresas Paraestatales o Paramunicipales deberán también realizar las transferencias presupuestales necesarias para hacer frente a lo que considera el titular del Poder Ejecutivo como a dichas contingencias; lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos que a la letra dice:

ARTÍCULO 31.- Toda erogación o Gasto Público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, y se sujetará a las reglas que determinen, en su caso, la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

Asimismo, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Siendo además materia del presente dictamen el hecho que no dejamos de observar la obligación del Estado de respetar los derechos universales a la seguridad social y alimentaria, los cuales no pueden ser sujetos de ponderación sobre un esquema financiero que los discrimine y límite, a lo cual tenemos que:

ARTÍCULO 32.- Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, o de partidas correspondientes a empréstitos o a contratos de colaboración público privada en los casos en que deban ajustar su monto de manera automática previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado. En el caso de las partidas o concepto de gasto de ampliación automática no será necesario agotarlas si ello no se requiere, y en su caso, los ahorros que se obtengan por estos conceptos se destinarán por conducto de la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías Municipales, a los programas prioritarios y que requieran financiamiento; especialmente cuando se trate de acciones afirmativas orientadas a construir la equidad de género, a la amortización o pago de la Deuda Pública o a los fines de asistencia social que determinen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos.”

De lo fundamentado y expuesto con anterioridad, todas las dependencias del estado de Morelos, tienen las facultades constitucionales, legales y jurisprudenciales, así como todos los elementos normativos que les permitan planear y programar en el presente o en lo futuro los esquemas presupuestales para hacer frente al pago de derechos adquiridos por los trabajadores en el caso de pensiones y jubilaciones de cualquier índole y sobre todo cuando se trate de acciones afirmativas destinadas a construir la seguridad social y alimentaria.

VI.- Que el Congreso del Estado de Morelos, al no ser parte de la litis del presente juicio derivado de RESOLUCIÓN DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA 141/2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, y al ser llamada como tercero, se pronuncia en el sentido que se trata de un acto administrativo que ya se ejerció y fue otorgada la pensión por Viudez que le fue concedida mediante DECRETO NÚMERO 111 (CIENTO ONCE) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 4309, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2004.

VII.- Por todo lo anterior se determina que se ha dado adecuado cumplimiento a los extremos constitucionales, legales y jurisprudenciales, así como todos los elementos normativos, y específicamente de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al discutir y votar el dictamen emitido por la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, en relación el “DECRETO NÚMERO 111 (CIENTO ONCE) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 4309 DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2004”, y que fuera aprobado por el Pleno de este Congreso, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, la Secretaría Técnica de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, pone a consideración de sus integrantes el siguiente proyecto de dictamen y resolutivos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ratifica en todas y cada una de sus partes el “DECRETO NÚMERO 111 (CIENTO ONCE) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 4309 DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2004”

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, y derivado del criterio tomado mediante acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativo del Décimo Octavo Circuito, correspondiente a la sesión del diez de junio de dos mil dieciseis, la cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón de trescientas veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, debiendo ser pagadas a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, lo anterior en términos de los artículos 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c) y párrafo cuarto de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos en vía de respuesta a su oficio CJE/MCVCL/996/2016, así mismo para que haga del conocimiento del presente a la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen:

Honorable Asamblea:

LA QUINCAGESIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

I.- Mediante escrito presentado en fecha 15 de diciembre del año 2003, la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Mario Guerrero García; acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II y III y, B) fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del estado de Morelos, acta de matrimonio, acta de defunción y acta de nacimiento del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c) y párrafo cuarto, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en siguiente orden de preferencia:

Inciso a). - La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Párrafo cuarto.- En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado Mario Guerrero García, en vida prestó sus servicios para el Poder Judicial del Estado desempeñando como último cargo el de Magistrado Propietario del 18 de Mayo de 1994 al 17 de Mayo de 2000, siendo jubilado por el mismo Poder, según el decreto número 33 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4296, de fecha 10 de diciembre del 2003, quedando así establecida la relación laboral y el carácter de cónyuge supérstite de la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión por Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHO
MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN
POR VIUDEZ, A LA C. MARÍA LUISA DE JESÚS
RODRÍGUEZ CADENA, DICTADA EN EL AMPARO
EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA 1417/2016,
EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y
ADMINISTRATIVO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 111.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por viudez, a la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, cónyuge supérstite del finado Mario Guerrero García, que en vida desempeñó como último cargo el de Magistrado Propietario del Poder Judicial del Estado de Morelos, del 18 de mayo del 1994 al 17 de mayo de 2000, siendo jubilado por el mismo Poder, según el decreto número 33 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4296, de fecha 10 de diciembre del 2003.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón de trescientas veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c) y párrafo cuarto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los siete días del mes de abril de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 11 de mayo de 2016, el C. Jesús Memije Valladares, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Inversión Pública, adscrita a la Dirección General del Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, habiendo acreditado, 28 años, 27 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Jesús Memije Valladares, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Ciento Ocho, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5440, el diecinueve de octubre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 90% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- El C. Jesús Memije Valladares, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de diversas Autoridades, entre ellas al Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende que se reclama:

El artículo 58, fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El Decreto mil ciento ocho, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por el que se le concedió su pensión por jubilación al 90% (noventa por ciento) de su último salario."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, quien por auto de fecha 28 de octubre de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1847/2016.

V).- Con fecha 21 de diciembre de 2016, el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, dictó sentencia mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Jesús Memije Valladares, en los siguientes términos:

"En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a Jesús Memije Valladares, el amparo y protección de la justicia federal.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Jesús Memije Valladares, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto mil ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del noventa por ciento del último salario del quejoso; y,

b) En su lugar dicte otro, en el que no aplique en su perjuicio del impetrante, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso c), que reclama, esto es, que se le de idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 100% (cien por ciento), del último salario del quejoso.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los efectos de esta sentencia obliguen al legislador estatal a emitir un decreto y publicarlo en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74, fracción V y 77, fracción I de la Ley de Amparo.

Po lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, así como en los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve.”

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Jesús Memije Valladares, contra los actos reclamados de las autoridades precisadas en el considerando sexto, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Jesús Memije Valladares con fecha 11 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)
II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL CIENTO OCHO, DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5440, EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JESÚS MEMIJE VALLADARES, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de mayo de 2016, el C. Jesús Memije Valladares, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a las o los trabajadoras que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Jesús Memije Valladares, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 27 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Dibujante, adscrito en el Comité de Planeación de Desarrollo del Estado, del 16 de marzo de 1988, al 31 de agosto de 1995; Asesor Técnico, adscrito en la Dirección General de Planeación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de septiembre de 1995, al 31 de diciembre de 2000; Líder de Proyecto, adscrito en la Dirección General de Inversión Pública de la Secretaría de Hacienda, del 01 de enero de 2001, al 15 de marzo de 2008; Jefe de Departamento de Evaluación y Supervisión, adscrito en la Dirección General de Inversión y Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda, del 16 de marzo de 2008, al 15 de noviembre de 2014; Jefe de Departamento de Evaluación y Supervisión, adscrito en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, del 16 de noviembre de 2014, al 15 de agosto de 2015; Director de Inversión Pública, adscrito en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, del 16 de agosto de 2015, al 13 de abril de 2016, fecha en la que es expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NUEVE POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL CIENTO OCHO, DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5440, EL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JESÚS MEMIJE VALLADARES.

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Ciento Ocho, de fecha 13 de septiembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5440 el 19 de octubre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Jesús Memije Valladares, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Jesús Memije Valladares, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Inversión Pública, adscrito en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1847/2016, promovido por el C. Jesús Memije Valladares.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los siete días del mes de abril de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 26 de abril de 2016, el C. Félix Morales Lima, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en la Comisión Estatal del Agua,, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Profesional Ejecutivo C, adscrito en la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable., habiendo acreditado, 26 años, 11 meses, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Félix Morales Lima, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Doscientos Sesenta y Cinco, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5450, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 80% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que en fecha 20 de diciembre de 2016, el C. Félix Morales Lima, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES

(...)

3.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS o quien
sus derechos represente, con domicilio conocido en su
recinto oficial en Cuernavaca, Estado de Morelos.

(...)

IV.- ACTO RECLAMADO

De las primeras cuatro autoridades, reclamo su participación, según corresponde, su competencia constitucional originaria, en la formación del cuerpo legal del Decreto número mil doscientos sesenta y cinco, reclamado de cada una, su particular intervención en la promulgación, discusión, votación, aprobación, expedición, refrendo, publicación, entrada en vigor, del Decreto y la aplicación, ejecución del mismo de las últimas dos autoridades, que se plantean en el concepto de violación por no considerar la perspectiva de género.

Refiriendo que de las autoridades reclamo el contenido Decreto numero mil doscientos sesenta y cinco, publicado el día 30 de noviembre de 2016, al otorgarme la pensión por jubilación que deberá cubrirse al 80% de la última remuneración de conformidad con el inciso e) de la Fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado, y como varón por haber tenido 26 años, 11 meses, de servicio cuando el mismo artículo en la fracción II para las trabajadoras inciso c) con 26 años de servicio se otorga un 90% de la última remuneración, por lo cual existe una violación al no considerar una igualdad y haberme otorgado mi jubilación con una perspectiva de género, ya que existe una diferencia en el tratamiento de los servicios prestados para varones y mujeres, teniendo una desventaja por ser hombre y se me aplica un porcentaje menor del 80%, al 90% por igual tiempo de servicios, considerando la inconstitucionalidad de dicho artículo.”

Actos que consideró violatorios de las garantías contenidas en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; precisó los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y formuló el concepto de violación que estimó pertinente.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 22 de diciembre de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 2162/2016.

V).- Notificado este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, por oficio número 36/2017 de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete; el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca (foja 2 del cuaderno auxiliar), se ordenó la remisión de los autos del juicio de amparo indirecto 2162/2016, al Centro Auxiliar de la Séptima Región, para efecto del dictado de la resolución correspondiente, juicio de amparo que le correspondió conocer a al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Félix Morales Lima, en los siguientes términos:

(...)

En congruencia con lo anterior, se concluye que el quejoso se ubica en el último supuesto y, para acreditarlo, basta referir que recibió por parte del Congreso del Estado de Morelos una pensión por jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) de su salario, por encuadrar en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, al haber acreditado una antigüedad de veintiséis años y once meses días de servicio efectivo interrumpido en la Comisión Estatal del Agua, como se acredita con el “DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO FÉLIX MORALES LIMA”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, número 5450, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora, de la comparación de la fracción I, inciso e) y de la fracción II, inciso c), ambos del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se aprecia que para obtener la pensión por jubilación los servidores públicos sujetos al régimen de cotización respectiva, establece un diferencial en el porcentaje sobre el último salario de cotización neto que se considera para el monto de la pensión entre mujeres y varones, no obstante que se tengan los mismos años de servicio cotizados, consignándose siempre un número inferior para los de aquéllos.

Lo anterior es una patente variación desfavorable para los varones al percibir como pensión un porcentaje sobre salario de cotización inferior al que reciben las mujeres, aun cuando se tenga igual número de años de servicio, lo que contraviene la garantía de igualdad que establecen los preceptos constitucionales en estudio, puesto que se trata de un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo cual además produce una discriminación de género, puesto que para los varones la pensión por jubilación se otorgará en un 80% de su salario a los que cuenten con veintiséis años de servicio, mientras que a las mujeres será de un 90% de su salario.

Lo anterior es así, pues al realizar un escrutinio estricto de la ley reclamada, es fácil advertir que contempla —en degradación del hombre— una categoría de años y porcentajes a percibir respecto del último sueldo de los trabajadores al servicio del estado, pero de acuerdo a su parte dispositiva, se advierte que dichos porcentajes varían de acuerdo al sexo del beneficiario.

Entonces, el hecho de excluir a las personas a una pensión jubilatoria igual en razón del sexo se basa en una categoría sospechosa de las prohibidas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, las medidas adoptadas por el legislador ordinario, con la aparente finalidad de otorgar un beneficio a las trabajadoras que fueran madres, por la doble función que desarrollan en la sociedad como trabajadoras y administradoras del hogar, no encuentran sustento constitucional ni cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista de la ley fundamental.

Lo anterior es así, pues la norma general reclamada valorada tanto en su parte dispositiva como en la valorativa no transmite el mensaje que el legislador expuso en el presente juicio, es decir, lejos de proteger la doble función que realiza la mujer como trabajadora y como administradora del hogar, no tomó en cuenta el contexto social actual en donde no necesariamente la mujer realiza dicha actuación, tan es así que el concepto de familia ha ido modificándose a tal grado de tener una denominación según los integrantes que la conforman (coparental, homoparental, monoparental, etcétera).

Dicho en otras palabras, el propio legislador lo que trató de privilegiar fue la posición de la mujer frente la realidad; sin embargo, lo que en realidad comunicó fue un mensaje en degradación del hombre, aspecto que constituye una medida sospechosa de las prohibidas constitucionalmente.

En efecto, debe recordarse que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato de protección familiar y precisamente dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley e incluso señala diversas libertades fundamentales en cuanto a la conformación familiar, sin embargo, como lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Carta Magna no prevé cómo deben constituirse los miembros que la conforman.

Entonces, la pretendida justificación señalada por el legislador ordinario no responde a las necesidades actuales de la sociedad, en tanto que se centra en las teorías biologicistas de la diferencia de sexos y no en los roles que tienen sustento en contextos culturales de género en donde no existen sólo dos de ellos (hombre y mujer), sino que son múltiples en la medida de personas que existan en el mundo.

(...)

EFFECTOS DEL AMPARO

En las relatadas condiciones, es fundado el concepto de violación analizado y lo que procede es CONCEDER el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso Félix Morales Lima, para los efectos siguientes:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto 1265, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se concedió a aquél una pensión por jubilación, a razón del ochenta por ciento del último salario que percibía con motivo del servicio efectivo que prestaba; y,

b) En su lugar, emita otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso e), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en la fracción II, inciso c), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse a razón del 90% (noventa por ciento), del último salario que percibía.

Por lo expuesto, y en términos de los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, 63, fracciones IV y V, 73, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por Félix Morales Lima, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, y que precisados quedaron en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Félix Morales Lima, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, precisados en el considerando séptimo de esta determinación y para los efectos expresados en la misma.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Félix Morales Lima con fecha 26 de abril de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5450, EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FÉLIX MORALES LIMA para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 26 de abril de 2016, el C. Félix Morales Lima, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas expedida por la Comisión Estatal del Agua, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Félix Morales Lima, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 11 meses de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, desempeñando el cargo de: Auxiliar Administrativo, del 18 de julio de 1995, al 31 de octubre de 2000. En el Poder Ejecutivo del estado de Morelos prestó sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Peón, adscrito en el Vivero de Zaramora de Tetela del Volcán, del 15 de abril de 1989, al 15 de agosto de 1994; Peón, adscrito en la Dirección General de la Flora y Fauna, del 16 de agosto, al 29 de septiembre de 1994; Peón, adscrito en el Vivero de Tetela del Volcán, del 30 de septiembre de 1994, al 15 de noviembre de 2007; Ayudante General, adscrito en el Vivero de Tetela del Volcán perteneciente a la Dirección General de Planeación y Protección Ambiental, del 16 de noviembre de 2007, al 31 de diciembre de 2012. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Profesional Ejecutivo C, adscrito en la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, del 01 de enero de 2013, al 15 de marzo de 2016, fecha en la que causó baja. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTIOCHO

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5450, EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FÉLIX MORALES LIMA.

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, de fecha 17 de octubre de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5450 el 30 de noviembre de 2016, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Félix Morales Lima, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Félix Morales Lima, quien ha prestado sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Profesional Ejecutivo C, adscrito en la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso c) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 2162/2016 promovido por el C. Félix Morales Lima.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 06 de julio de 2016, el C. Gilberto Gálvez Arroyo, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente, habiendo acreditado, 21 años, 08 meses, 22 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Gilberto Gálvez Arroyo, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Trescientos Cuarenta y Tres, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5475, el quince de febrero de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 55% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que en fecha 07 de marzo de 2017, el C. Gilberto Gálvez Arroyo, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“...En ese sentido, de una interpretación íntegra de la demanda de amparo así como de las constancias anexas a los informes justificados, se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional a las autoridades responsables 1) Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos; II) Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos; III) Congreso del Estado de Morelos; y IV) Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del congreso del Estado de Morelos, se hacen consistir en:

1. La expedición y promulgación del decreto mil trescientos cuarenta y tres, publicado el quince de febrero de dos mil diecisiete en el periódico oficial “Tierra y Libertad”.

Actos que la parte quejosa considera violatorios de los artículos 1º, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el estado de Morelos, por acuerdo de fecha 08 de marzo de 2017 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 396/2017-6

V).- Con fecha 08 de mayo de 2017, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 04 de mayo de 2017, cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Gilberto Gálvez Arroyo, en los siguientes términos:

(...)

La parte agraviada argumenta que el artículo 58, fracción I, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, viola en su perjuicio los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que a los trabajadores del sexo masculino con veintinueve años de servicio les corresponde una pensión por jubilación en un porcentaje de cincuenta y cinco por ciento (55%), en cambio, tratándose del personal de sexo femenino, con el mismo número de años de servicio de conformidad con la fracción II, inciso h, del citado artículo, les corresponde una pensión en un porcentaje del sesenta y cinco por ciento (65%); lo que se traduce en una violación al derecho a la igualdad contenida en los indicados preceptos constitucionales.

En fundado el concepto de violación y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal.

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmado en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tacita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir al quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis, como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tacita.

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observación de ciertos sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del principio de igualdad, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa que le precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo el contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos a lo dispuesto en los artículos 1 Y 4, de la Constitución General de la Republica (sic).

En efecto, este último supuesto es en el que se ubica la parte impetrante y para acreditarlo basta referir que Gilberto Gálvez Arroyo, recibió por parte del Congreso del Estado de Morelos una pensión por jubilación equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) de su salario, por encuadrar en lo previsto en el artículo 58, fracción I, inciso j, de la Ley del Servicio civil del Estado de Morelos, esto es, al haber acreditado una antigüedad de veintiún años, ocho meses y veintidós días de servicio efectivo de trabajo en el Poder Ejecutivo del Estado, como se acredita con la expedición del decreto mil trescientos cuarenta y tres, publicado el quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Legislatura del Estado de Morelos, el cual fuera publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida".

(...)

Así al evidenciarse que en el decreto impugnado se aplicó el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer por discriminación indirecta, procede conceder a Gilberto Gálvez Arroyo, el amparo y protección de la Justicia Federal.

Sexto.- Efectos de la concesión.

Al resultar procedente la concesión de la protección constitucional, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, los efectos son que el Congreso del Estado de Morelos y el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, una vez que se les notifique que ha causado ejecutoria el presente fallo, realicen lo siguiente

a) Desincorporen de la esfera jurídica de Gilberto Gálvez Arroyo, el artículo impugnado, esto es, deberán dejar sin efectos el decreto mil trescientos cuarenta y tres, publicado el quince de febrero de dos mil diecisiete, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", por medio del cual se concedió a la parte quejosa pensión por jubilación, a razón del cincuenta y cinco por ciento (55%) del último salario; y,

b) En su lugar dicte otro en el que en acatamiento al derecho humano a la igualdad, no se aplique en perjuicio de Gilberto Gálvez Arroyo, la Ley del Servicio civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso j, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso h, del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al sesenta y cinco por ciento (65%), del último salario de la parte quejosa.

La concesión del amparo, se hace extensiva al acto de aplicación del decreto reclamado por estar fundamentado en un decreto inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte del principal, esto es, que se cubra el retroactivo que, en su caso, se actualice a partir del día siguiente al en que el trabajador Gilberto Gálvez Arroyo se separe o se haya separe de sus labores.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo se,

RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Ezequiel Irineo Oliveros, en contra de los actos que reclamó Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, y otras autoridades, consistentes en el Decreto mil trescientos cuarenta y tres, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución y para los efectos precisados en el considerando sexto de la misma.

(...)

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Gilberto Gálvez Arroyo con fecha 06 de julio de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES, DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5475, EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. GILBERTO GÁLVEZ ARROYO para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 06 de julio de 2016, el C. Gilberto Gálvez Arroyo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento de Ayala Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Gilberto Gálvez Arroyo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 08 meses, 22 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Auxiliar Administrativo, del 10 de noviembre de 1994, al 31 de julio de 1997. En el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Docente, del 01 de septiembre de 1997, al 02 de septiembre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTINUEVE
POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES, DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5475, EL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. GILBERTO GÁLVEZ ARROYO.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES, de fecha 16 de noviembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5475 el 15 de febrero de 2017, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Gilberto Gálvez Arroyo, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Gilberto Gálvez Arroyo, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala Morelos, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso h) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 396/2017-6 promovido por el C. Gilberto Gálvez Arroyo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 11 de agosto de 2016, el C. Manuel Nájera Rodríguez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 20 años, 02 meses, 26 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Manuel Nájera Rodríguez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5476, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Con fecha 06 de marzo de 2017, el C. Manuel Nájera Rodríguez, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTOS RECLAMADOS.

1.- Al Congreso del estado de Morelos, reclamo:

a. La expedición del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b. La expedición del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y siete, publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género y se aplica en mi perjuicio un artículo inconstitucional.

2.- A la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, reclamo:

a.- La expedición del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b.- La expedición del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y siete publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género y se aplica en mi perjuicio un artículo inconstitucional.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 383/2017-3

V).- Con fecha 08 de mayo de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 04 de mayo del mismo año, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Manuel Nájera Rodríguez, en los siguientes términos:

(...)

En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo 16, de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Publica del Estado de Morelos, en que se basaron las autoridades responsables para la emisión del decreto numero mil cuatrocientos y siete publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer por discriminación indirecta, lo procedente es conceder a MANUEL NÁJERA RODRÍGUEZ el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos invocado en el decreto impugnado, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y siete publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", por medio del cual se concedió a la parte quejosa pensión por jubilación, a razón del cincuenta por ciento del último salario del mencionado impetrante de amparo; y,

b) En su lugar, se dicte otro en el que en estricto acato a la garantía de igualdad no se aplique en su perjuicio la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en específico el artículo 16, fracción I inciso k), que reclama, lo cual significa que, se le debe dar idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el Artículo 16, fracción II, inciso i), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 60% (sesenta por ciento), del último salario del peticionario de garantías.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a MANUEL NÁJERA RODRÍGUEZ, en contra de las autoridades señaladas en el considerando segundo por las razones expuestas en el considerado cuarto de este fallo.

(...)

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Manuel Nájera Rodríguez con fecha 11 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5476 EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MANUEL NÁJERA RODRÍGUEZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de agosto de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Manuel Nájera Rodríguez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedidas por H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42 fracción I, inciso c), 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Manuel Nájera Rodríguez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 02 meses, 26 días, deservicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Policía Raso, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del 16 de agosto de 1995, al 01 de enero de 1996. En el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 11 de la Academia Estatal de Policía, del 01 de junio de 1996, al 15 de abril de 1998; Policía Raso, adscrito en la Subdirección de Auxilio y Protección al Turismo de la Secretaría de Gobierno, del 16 de abril de 1998, al 16 de agosto de 1999; Supervisor, adscrito en el CERESO Atlacholaya de la Secretaría de Gobierno, del 30 de noviembre de 1999, al 31 de marzo de 2001; Custodio "B", adscrito en el Área Varonil CERESO Atlacholaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de abril, al 15 de octubre de 2001; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Estatal de Caminos y Auxilio Turístico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 2001, al 15 de junio de 2010; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de junio de 2010, al 31 de agosto de 2010; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de septiembre de 2010, al 28 de julio de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5476 EL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MANUEL NÁJERA RODRÍGUEZ.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete, de fecha 06 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5476 el 22 de febrero de 2017, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Manuel Nájera Rodríguez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Manuel Nájera Rodríguez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso i) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso i) de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 383/2017-3, promovido por el C. Manuel Nájera Rodríguez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 13 de octubre de 2016, el C. Julián Pérez Ramírez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos y en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: como último cargo el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal "D", adscrito en la Dirección Operativa de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, habiendo acreditado, 28 años, 02 meses, 03 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Julián Pérez Ramírez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Seiscientos Dos, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 90%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Con fecha 14 de marzo de 2017, el C. Julián Pérez Ramírez, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"IV.- ACTOS RECLAMADOS DE LA AUTORIDAD ORDENADORA.- los son el artículo 16, fracciones I y II de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, primer acto de aplicación en su persona, La expedición del decreto numero MIL SEISCIENTOS DOS, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" numero 5479, del día ocho de marzo de dos mil diecisiete en el cual se otorga el 90% de pensión por jubilación de acuerdo al último salario percibido por el suscrito y en atención a la antigüedad de 28 años, 02 meses, 03 días, tomando como base lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social del Estado y el cual fue expedido sin consideran que el artículo 16 en fracción II, inciso a), de la citada ley, es inconstitucional y discriminatorio, vulnerando con ello mi derecho humano de equidad de género e igualdad, tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 1 de la misma Constitución General de la Republica de la discriminación (sic), siendo emanado de un artículo inconstitucional."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el estado de Morelos, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 434/2017.

V).- Con fecha 11 de mayo de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 09 de mayo del mismo año, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Julián Pérez Ramírez, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 16. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Para los varones: ---

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

(...)

[39] Del artículo transcrito, se advierte, en lo que interesa una diferencia del porcentaje que percibirán los trabajadores por concepto de pensión en relación con las trabajadoras en tanto que a las mujeres a partir de los veintiocho años de antigüedad se les concede el cien por ciento, a los hombres solamente se les concede el noventa por ciento por veintiocho años de servicio laborados.

[40] consecuentemente en acatamiento a los derechos humanos de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, no resultan admisibles las diferencias por razones de género en tratándose de los porcentajes de pensiones que deben percibir al cumplir los años de servicio que les dan derecho a jubilarse, por las razones y a expresadas, máxime que el artículo 123, apartado B, fracción V, de la constitución Federal, refiere a la igualdad en la percepción de salarios, en el caso, pensiones, por el mismo trabajo, independientemente del género.

[41] Los derechos humanos señalados en el párrafo anterior, impiden, por consiguiente, el establecimiento de diferencias arbitrarias sobre los porcentajes de las pensiones que ambos géneros tienen derecho a obtener con motivo de su jubilación sin que se advierta por este Juzgado una justificación objetiva y razonable para ese trato discriminatorio.

(...)

[47] NOVENO. Efectos del amparo. En términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción II y 77, fracción II, párrafo Segundo de la Ley de Amparo, a continuación, se determinarán con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades o particulares deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho humano que se consideró infringido en el considerando séptimo.

[48] Se otorga el amparo al quejoso JULIÁN PÉREZ RAMÍREZ, para el efecto de que no se le aplique el artículo 16, fracción I, inciso c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema - Estatal de Seguridad Pública, esto es, para que quede desvinculado de la porción normativa establecida.

[49] Así mismo, se precisa que la protección constitucional es relativa al, acto de aplicación emitido por el congreso del Estado de Morelos, por lo que deberá:

I. Dejar insubsistente el decreto numero mil seiscientos dos, publicado en el Periodico (sic) Oficial "Tierra y Libertad" el ocho de marzo de dos mil diecisiete.

II. Emitir otro en el que equipare el porcentaje del monto de la pensión del quejoso en el mismo porcentaje, que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados a saber del 100%.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I 61 a 63 a 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se,

RESUELVE.

PRIMERO, Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por JULIÁN PÉREZ RAMÍREZ, respecto de la autoridad y acto precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a JULIÁN PÉREZ RAMÍREZ, respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando quinto, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Julián Pérez Ramírez con fecha 13 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL SEISCIENTOS DOS, DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5479 EL OCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JULIÁN PÉREZ RAMÍREZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de octubre de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Julián Pérez Ramírez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42 fracción I, inciso c), 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Julián Pérez Ramírez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 02 meses, 03 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Mantenimiento en Servicios Generales, del 03 de junio de 1988, al 31 de octubre de 1994. En el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes:

Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Judicial de la Fiscalía General del Estado, del 01 de diciembre de 1994, al 31 de marzo de 1996; Judicial "B", adscrito en la Dirección General de la Policía Judicial de la Fiscalía General del Estado, del 01 de abril de 1996, al 15 de noviembre de 2002; Judicial "B", adscrito en la Dirección Operativa de la Policía Judicial de la Fiscalía General del Estado, del 16 de noviembre de 2002, al 30 de septiembre de 2010; Agente de la Policía Ministerial "B", adscrito en la Dirección Operativa de la Policía Judicial de la Fiscalía General del Estado, del 01 de octubre de 2010, al 01 de mayo de 2016; Agente de la Policía de Investigación Criminal "D", adscrito en la Dirección Operativa de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, del 02 de mayo, al 06 de septiembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y UNO

POR EL QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL SEISCIENTOS DOS, DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5479 EL DÍA OCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JULIÁN PÉREZ RAMÍREZ.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Seiscientos Dos, de fecha 16 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5479 el 08 de marzo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Julián Pérez Ramírez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Julián Pérez Ramírez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal "D", adscrito en la Dirección Operativa de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso a) de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 434/2017, promovido por el C. Julián Pérez Ramírez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 15 de julio de 2016, el C. Joaquín Guadarrama Bernal, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativo (Base), adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría Administrativa, habiendo acreditado, 26 años, 06 meses, 03 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Joaquín Guadarrama Bernal, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Cuatrocientos Veintiuno, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 80% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que, el C. Joaquín Guadarrama Bernal, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"...Actos reclamados: "De las primeras cuatro autoridades, reclamo su participación, según corresponde, su competencia constitucional originaria, en la formación del cuerpo legal del Decreto número mil cuatrocientos veintiuno, reclamando de cada una, su particular intervención en la promulgación, discusión, votación, aprobación, expedición, refrendo, publicación, entrada en vigor, del Decreto y la aplicación, ejecución del mismo de las últimas dos autoridades que se plantean en el concepto de violación por no considerar la perspectiva de género. -- -Referendo que de las autoridades reclamo el contenido Decreto numero mil cuatrocientos veintiuno, publicado el 08 de marzo de 2017, al otorgarme la pensión por jubilación que deberá cubrirse al 80% de la última remuneración de conformidad con el inciso e) de la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio civil del Estado, y como varón por haber tenido 26 años, 06 meses, 03 días, de servicio cuando el mismo artículo en la fracción II para las trabajadoras inciso c) con 26 años de servicio otorga un 90% de la última remuneración, por lo cual existe una violación al no considerar una igualdad y haberme otorgado mi jubilación con una perspectiva de género, ya que existe una diferencia en el tratamiento de los servicios prestados para varones y mujeres, tendiendo una desventaja por ser hombre y se me aplica un porcentaje menor del 80% al 90% por igual tiempo de servicios, considerando la inconstitucionalidad de dicho artículo..."

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 456/2017.

V).- Notificado este Congreso del Estado, con fecha 24 de mayo de 2017, la sentencia pronunciada el 22 de mayo del mismo año por el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Joaquín Guadarrama Bernal, en los siguientes términos:

(...)

Es esencialmente fundado el concepto de violación, pero, para acreditarlo, resulta necesario citar el contenido del artículo 58, fracciones I y II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos:

“58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquier de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones: ---I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:--- a).- Con 30 años de servicio 100% --- b).- Con 29 años de servicio 95%;--- c).- Con 28 años de servicio 90%;-- d).- Con 27 años de servicio 85%;--- e).- Con 26 años de servicio 80%;--- f).- Con 25 años de servicio 75%;--- g).- Con 24 años de servicio 70%;--- h).- Con 23 años de servicio 65%;--- i).- Con 22 años de servicio 60%;--- j).- Con 21 años de servicio 55%; y--- k).- Con 20 años de servicio 50%. --- Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.--- Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.--- II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:--- a) Con 28 años de servicio 100%;--- b) Con 27 años de servicio 95%;-- c) Con 26 años de servicio 90%;--- d) Con 25 años de servicio 85%;--- e) Con 24 años de servicio 80%;--- f) Con 23 años de servicio 75%;--- g) Con 22 años de servicio 70%;--- h) Con 21 años de servicio 65%;--- i) Con 20 años de servicio 60%;--- j) Con 19 años de servicio 55%; y--- k) Con 18 años de servicio 50%. --- Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.--- Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada

En el amparo contra leyes existen diversos supuestos, donde ubicar la aplicación de la norma combatida, a saber:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma aplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal;

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmado en una norma, esto, es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tacita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir al quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis, como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tacita.

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observación de ciertos sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del principio de igualdad, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa que le precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo el contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos a lo dispuesto en los artículos 1 Y 4, de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos. (sic)

Entonces, es este último supuesto es en el que se ubica el quejoso y para acreditarlo basta referir que Joaquín Guadarrama Bernal, recibió por parte del Congreso del Estado una pensión por jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) de su salario, por encuadrar en lo previsto por el artículo 58 fracción inciso e), de la Ley del Servicio civil esto es al haber acreditado una antigüedad de veintiséis años, seis meses, tres días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido en el Poder Ejecutivo del Estado, como se acredita con el decreto de pensión mil (1348), de quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Legislatura del Estado de Morelos, el cual fuera publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” el ocho de marzo de dos mil diecisiete,, con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida.

(...)

En las relatadas condiciones, el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a Joaquín Guadarrama Bernal, el amparo y protección de la justicia federal.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Joaquín Guadarrama Bernal, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso el artículo 58, fracción I, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto mil cuatrocientos veintiuno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del ochenta por ciento de su último salario; y,

b) En su lugar, dicte otro en el que no aplique en perjuicio del quejoso la Ley de del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso e), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso c), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 90 % (noventa por ciento), del último salario del quejoso.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la Republica, (sic) 1º, fracción I 73, 74, 75, 76, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, así como los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve

(...)

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Joaquín Guadarrama Bernal, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Joaquín Guadarrama Bernal con fecha 15 de julio de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5479, EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOAQUÍN GUADARRAMA BERNAL para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 15 de julio de 2016, el C. Joaquín Guadarrama Bernal, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Joaquín Guadarrama Bernal, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 06 meses, 03 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Peón, Adscrito en la Dirección General de Servicios Sociales, del 02 de noviembre de 1989, al 18 de marzo de 1991; Peón, adscrito en la Dirección General de Servicios Sociales de la Secretaría de Administración, del 10 de mayo de 1991, al 15 de junio de 2005; Auxiliar de Mantenimiento, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría Administrativa, del 16 de junio de 2005, al 03 de febrero de 2014; Auxiliar Administrativo (Base), adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría Administrativa, del 04 de febrero de 2014, al 27 de junio de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y TRES
POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5479, EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOAQUÍN GUADARRAMA BERNAL.**

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Mil Cuatrocientos Veintiuno, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Joaquín Guadarrama Bernal, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Joaquín Guadarrama Bernal, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativo (Base), adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría Administrativa.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso c) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 456/2017 promovido por el C. Joaquín Guadarrama Bernal.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 15 de agosto de 2016, el C. Félix Rojas Manzanarez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 24 años, 01 mes, 28 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Félix Rojas Manzanarez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5476, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 70%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Félix Rojas Manzanarez, con fecha 07 de marzo de 2017, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

a) La expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

b) La expedición, publicación y ejecución del decreto mil cuatrocientos cuarenta y nueve por el que se concedió pensión por jubilación al quejoso, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5476 el veintidós de febrero de dos mil diecisiete - como primer acto de aplicación del precepto reclamado-

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el estado de Morelos, mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2017, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 385/2017-I.

V).- Con fecha 25 de mayo de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 23 de mayo del mismo año por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Félix Rojas Manzanarez, en los siguientes términos:

(...)

Bajo el contexto anterior, si el derecho a obtener la jubilación constituye una prestación de índole laboral, resulta evidente que el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, soslaya los derechos humanos a la igualdad y equidad de género protegidos constitucional e internacionalmente, al establecer para la obtención de la pensión por jubilación que deberán recibir los citados servidores públicos sujetos al régimen de cotización respectiva, una diferencia entre varones y mujeres, aun cuando se tengan los mismos años de servicio cotizados, consignándose siempre uno inferior para los varones en la tabla precisada en el propio precepto legal; lo que evidencia claramente una variación desfavorable para los varones al percibir como pensión, un porcentaje inferior al que reciben las mujeres.

(...)

Como podemos observar, no se expusieron las razones o circunstancias que dieron lugar al trato diferenciado que debían recibir los hombres en relación a las mujeres dentro del sistema para determinar el derecho y los porcentajes de la pensión por jubilación, inmerso en el artículo 16, pues únicamente se explica en forma general que, además de otros beneficios, con las prestaciones de seguridad social se promueve la equidad de género, pues nunca hace mención de esa diferencia o desigualdad de trato, entre varones y mujeres.

De ahí que el emisor de la norma no estableció situaciones jurídicas o al menos fácticas, que establecieran ese trato diferenciado, con base a criterios razonables y objetivos que lo justificaran, por lo que se considera que la redacción del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al otorgar un trato diferenciado a los varones, de las mujeres, sin establecer un límite de justificación, viola los derechos fundamentales de igualdad y equidad de género, contempladas en el artículo 4º de la Constitución Federal, pues la norma establece un trato diferenciado no justificado en su aplicación por razón de género.

Ello, porque dicha norma se hace una distinción no justificada en razón del género, ya que, al encontrarse en situaciones de igualdad, tanto hombres como mujeres, deben ser tratadas de manera igual, y no deben soportar el perjuicio o ser privados de un beneficio igual e injustificado, como en la especie ocurre, pues dependiendo del género se establece el porcentaje de la pensión por jubilación; lo que no se sustenta en una base objetiva y razonable.

En consecuencia, de lo expuesto, dado que el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, particularmente la fracción I, inciso g) de esa norma impugnada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, también resulta inconstitucional el acto de aplicación consistente el Decreto número mil doscientos cincuenta y uno por el que se concedió pensión por jubilación al quejoso, ya que se expidió con base en una norma que es violatoria de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, el 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En virtud de la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso g), de la referida legislación invocada y del decreto mil cuatrocientos cuarenta y nueve publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para los efectos siguientes:

- Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso hasta en tanto no sea reformado artículo 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- Se deje insubsistente el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y nueve por el que se concedió pensión por jubilación al quejoso Félix Rojas Manzanares publicado en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

- Se emita otro Decreto de pensión por jubilación en el que se equipare el porcentaje del monto de la pensión del impetrante al que recibiría una mujer por los mismos años de servicio que prestó, de acuerdo a la fracción II, inciso e), del de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracción I, 2°, a 79, 107 fracción I, 119 y 124 de la Ley de Amparo, así como los numerales 1° fracción V, 48 y 52 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A FÉLIX ROJAS MANZANARES por los actos y los efectos contenidos en la parte considerativa de esta sentencia.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Félix Rojas Manzanarez con fecha 15 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5476 EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FÉLIX ROJAS MANZANAREZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 15 de agosto de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Félix Rojas Manzanarez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso c), 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Félix Rojas Manzanarez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 01 mes, 28 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria, del 16 de noviembre de 1991, al 28 de febrero de 1999; Policía Raso, adscrito en la Delegación de Cuautla de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de marzo de 1999, al 16 de junio de 2000; Policía Raso, adscrito en la Delegación de Cuautla de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 13 de diciembre de 2000, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 11 de julio de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y CUATRO POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5476 EL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FÉLIX ROJAS MANZANAREZ.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5476 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Félix Rojas Manzanarez dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Félix Rojas Manzanarez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso e) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso e) de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 385/2017-I, promovido por el C. Félix Rojas Manzanarez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 12 de agosto de 2016, el C. Eli González Sánchez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 21 años, 15 días de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Eli González Sánchez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Trescientos Cuarenta y Ocho, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5475, el quince de febrero de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 55%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Eli González Sánchez, con fecha 23 de febrero de 2017, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

1.- Del Congreso del Estado de Morelos, reclamo:

a) la expedición del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b) La expedición del Decreto mil trescientos cuarenta y ocho, publicado el quince de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género y se aplica en mi perjuicio un artículo inconstitucional.

2.- A la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, reclamo:

a.- Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b.- La expedición del Decreto mil trescientos cuarenta y ocho, publicado el quince de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género y se aplica en mi perjuicio un artículo inconstitucional.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el estado de Morelos, mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2017, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 324/2017-4.

V).- Con fecha 28 de abril de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 27 de abril del mismo año por el Juez Primero de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Eli González Sánchez, en los siguientes términos:

Es fundado el concepto de violación y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en atención a las siguientes consideraciones.

Es oportuno precisar que en el amparo contra normas generales existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida a saber: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma aplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal; 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmado en una norma, esto, es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación. 3. Aplicación tacita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir al quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis, como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tacita, y

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observación de ciertos sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del principio de igualdad, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa que le precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo el contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos a lo dispuesto en los artículos 1 Y 4, de la Constitución General de la Republica. (sic)

En efecto, este último supuesto es en el que se ubica la parte impetrante y para acreditarlo basta referir que Eli González Sánchez, recibió por parte del Congreso del Estado una pensión por jubilación equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) de su salario, por encuadrar en lo previsto por el artículo 16 (sic) fracción I, inciso J) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública esto es al haber acreditado una antigüedad de veintiún años, quince días de servicio efectivo de trabajo en el Poder Ejecutivo del Estado, como se acredita con la expedición del decreto número mil trescientos cuarenta y ocho (1348), de quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Legislatura del Estado de Morelos, el cual fuera publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida.

(...)

En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que en el decreto impugnado se aplicó el artículo 16 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer por discriminación indirecta, lo procedente es conceder a Eli González Sánchez el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos

a) Se desincorpore de su esfera el artículo 16 impugnado, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el decreto número mil trescientos cuarenta y ocho (1348), publicado el quince de febrero de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por medio de los cuales se le concedió a la parte quejosa pensión por jubilación, a razón del cincuenta y cinco por ciento del último salario; y

b) En su lugar se dicte otro en el que en acatamiento a la garantía de igualdad, no se aplique en su perjuicio la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en específico el artículo 16, fracción I inciso j), que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el Artículo 16, fracción II, inciso h), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 65 % (sesenta y cinco por ciento), del último salario de la parte quejosa.

La concesión del amparo, se hace extensiva al acto de aplicación, del decreto inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte del principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir de la publicación del Decreto combatido, lo anterior de conformidad con las tesis antes señaladas.

Por lo expuesto, fundado, con apoyo además en los, 73, 74, 75. 76, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso a Eli González Sánchez en contra de las autoridades señaladas en el considerando segundo de esta resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Eli González Sánchez con fecha 12 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO, DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5475 EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ELI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de agosto de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Eli González Sánchez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso c), 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Eli González Sánchez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 15 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo de la Dirección de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 07 de julio de 1995, al 15 de septiembre de 1999, Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 1 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de septiembre de 1999, al 30 de septiembre de 2013; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2013, al 22 de julio de 2016, fecha en la que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y SIETE
POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO, DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5475 EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ELI GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Trescientos Cuarenta y Ocho, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5475 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Eli González Sánchez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Eli González Sánchez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso h) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso h) de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 324/2017-4, promovido por el C. Eli González Sánchez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 06 de septiembre de 2016, el C. Pedro Bernal Pascual, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 21 años, 27 días de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Pedro Bernal Pascual, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos Noventa y Nueve, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 55%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Pedro Bernal Pascual, con fecha 13 de marzo de 2017, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

- El proceso legislativo que dio lugar a la creación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, específicamente las fracciones I y II del artículo 16.

- El Decreto número 1599 (mil quinientos noventa y nueve) publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y libertad, mediante el cual se concede al quejoso la pensión por jubilación a razón del 55% (cincuenta y cinco por ciento) de su salario.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el estado de Morelos, mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2017, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 419/2017

V).- Con fecha 19 de mayo de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 18 de mayo del mismo año por el Juez Quinto de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Pedro Bernal Pascual, en los siguientes términos:

En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el Decreto impugnado se fundamentó en un artículo que es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

El congreso del Estado deje insubsistente el Decreto número 1599 (mil quinientos noventa y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual, con base en lo que dispone el inciso j) de la Fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, declarado inconstitucional, se le concedió una pensión a razón del 55% (cincuenta y cinco por ciento) de su salario; y en su lugar, deberá dictar otro en el que apliquen la que concierne a las trabajadoras, es decir, si laboró durante veintiún años le corresponda el sesenta y cinco por ciento de su pensión por jubilación, dándole libertad de jurisdicción para que analice si se encuentran satisfechos los requisitos para ellos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se (sic)

RESUELVE:

UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso a Pedro Bernal Pascual respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Pedro Bernal Pascual con fecha 06 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%;

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5479 EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. PEDRO BERNAL PASCUAL, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 06 de septiembre de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Pedro Bernal Pascual, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso c), 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Pedro Bernal Pascual, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 27 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo "D" de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar del Estado, del 07 de julio de 1995, al 15 de septiembre de 1999; Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de septiembre de 1999, al 02 de septiembre de 2001; Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 1 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 03 de septiembre de 2001, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 04 de agosto de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y OCHO
POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO
NÚMERO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE,
DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5479 EL
OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE
EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. PEDRO BERNAL
PASCUAL.**

ARTÍCULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Mil Quinientos Noventa y Nueve, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5479 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Pedro Bernal Pascual, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Pedro Bernal Pascual, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso h) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso h) de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 419/2017, promovido por el C. Pedro Bernal Pascual.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Ejecutivo, Secretar

Fe de Erratas al sumario del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5516, primera sección, de fecha 26 de julio del 2017.

En la página 2, columna izquierda, renglones del 50 al 58

Dice:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Patricia Salgado Camacho.

.....Pág. 72

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María del Carmen Andrade Guardado.

.....Pág. 73

Debe decir:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Patricia Salgado Camacho.

.....Pág. 72

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María del Carmen Andrade Guardado.

.....Pág. 73

En la página 2, columna derecha, renglones del 1 al 5

Dice:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María del Rosario Gómez Ojeda.

.....Pág. 74

Debe decir:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María del Rosario Gómez Ojeda.

.....Pág. 74

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Ejecutivo, Secretaría de Obras Públicas.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Cuernavaca, Mor., a 29 de junio del 2017.

LIC. JESÚS ALEJANDRO TORRES DÍAZ

DIRECTOR DE CONTROL DE EXPEDIENTES ÚNICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 7, 11 primer párrafo fracción XIII, 13 fracciones VI y XIX, 14 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 4 primer párrafo fracción I, 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, y en atención al oficio número IMIPE/PRESIDENCIA/469/17, suscrito por la Mtra. Mireya Arteaga Dirzo, Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y para efectos de dar cumplimiento a su atento exhorto en la materia de Gestión Documental y Archivos, al respecto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 23, de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, así como los artículos 6 y 9 de los Lineamientos Generales para la aplicación de la citada Ley, por medio del presente hago de su conocimiento que tengo a bien designarlo como RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVO de esta Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, ello para que en términos del artículo 3° de la Ley en comento, sea el responsable de garantizar el cumplimiento de la ley con los criterios específicos en materia de organización y conservación de la información que se posea y entregue los reportes de avance que determine el Sistema Estatal de Documentación y Archivo, entre otras.

Por lo anterior se dispondrá del número telefónico (777) 3172264 y del correo electrónico archivo.sop@morelos.gob.mx, para la atención que se derive de su nuevo encargo, ello sin omitir la responsabilidad que ostenta en las funciones que tiene encomendadas a su cargo original.

Sin otro particular, envío a Usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. PATRICIA IZQUIERDO MEDINA
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS Y PRESIDENTA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Ejecutivo. Al margen derecho un logotipo que dice: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor; a 22 de febrero de 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 23, de la Ley de Documentación y Archivos de Morelos; 8 y 9, de los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Ley de Documentación y Archivos de Morelos y demás relativos y aplicables de la materia; tengo a bien nombrar a la:

C.P. ROCÍO DINORA ÁVILA DE JESÚS

JEFA DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO E INVENTARIOS

Como:

TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS
DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS

LIC. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA
MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, 2016-2018.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TIENE A BIEN EMITIR LOS PRESENTES:

ACUERDO:

SM/240/12-07-17: "ÚNICO.- SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA POR EL C. JENARO HERRERA GARCÍA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es la competente para analizar y dictaminar la solicitud de pensión por Jubilación, en concordancia con lo señalado por el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el día once de febrero del año dos mil quince, lo dispuesto y aplicable de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 1, 4 fracción X, 14, 15 fracción I incisos a), b) y c), 16 fracción I, 22 fracción I y demás relativas y aplicables y, 5 fracciones I, II, III y IV, 10 fracción III del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se presenta el DICTAMEN DE ACUERDO PENSIONATORIO EN SENTIDO POSITIVO RELATIVO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA POR EL C. JENARO HERRERA GARCÍA, ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, el C. JENARO HERRERA GARCÍA, presentó a este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicitud de pensión por Jubilación, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 1, 4 fracción X, 14, 15, fracción I incisos a), b) y c), 16 fracción I, 22 fracción I y demás relativas y aplicables y, 5 fracciones I, II, III y IV, 10 fracción III, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, acompañando a su petición los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida con fecha doce de septiembre del año dos mil quince, por el C. Juez. Sandalio Honorio Cariño Martínez, en su carácter de Juez del Registro del Estado Civil de Guadalupe Santa Ana, Puebla, en la que certifica que el C. JENARO HERRERA GARCÍA, nació en el municipio de Guadalupe Santa Ana, estado de Puebla, el día dos de diciembre del año de mil novecientos setenta y uno, registrado bajo en el libro número 02 de nacimientos asentada en el acta número 00075, en el año 1972;

b) Constancia laboral expedida con fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis, por el Lic. Juan Carlos Huitrón Lujá, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que hace constar la prestación de servicios ante el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos del C. JENARO HERRERA GARCÍA, con el cargo de Policía Raso en el Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria del período comprendido del día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres al día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres;

c) Constancia de servicios expedida con fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, por el C. Simón Ortiz Juárez, en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la ciudad de Yautepec de Zaragoza, estado de Morelos, Trienio 2016-2018, en la que hace constar la prestación de servicios ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la ciudad de Yautepec de Zaragoza, estado de Morelos, del C. JENARO HERRERA GARCÍA, con el cargo de Policía Preventivo adscrito al Departamento de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal, del periodo comprendido del día diez de Junio del año de mil novecientos noventa y cinco al día dieciséis de abril del año de mil novecientos noventa y seis;

d) Constancia Laboral expedida con fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, por el L.C. José Eduardo Leyva Manzano, en su carácter de Director de Recursos Humanos y con el Vo.Bo. del Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor; ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hacen constar la prestación de servicios ante el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del C. JENARO HERRERA GARCÍA, con el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal, del día veinte de junio del año de mil novecientos noventa y ocho a la fecha de la presente constancia, y

e) Constancia Salarial expedida con fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, por el L. C. José Eduardo Leyva Manzano, en su carácter de Director de Recursos Humanos y con el Vo. Bo. del C. Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hacen constar que el C. JENARO HERRERA GARCÍA, se encuentra laborando al servicio de la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, del día veinte de junio del año de mil novecientos noventa y ocho a la fecha de la presente constancia, con el cargo actual de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal percibiendo la siguiente remuneración mensual:

Sueldo mensual bruto de \$10,960.00 (Diez Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.).

2.- Por lo anterior y toda vez que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como, del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales, mientras que su artículo 15, fracción I, Incisos a), b) y c), describe que para solicitar las pensiones, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación, numeral que a la letra dice:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda, y

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

El artículo 16 en su fracción I, refiere que para el caso que nos ocupa, la pensión por Jubilación, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

a).- Con 30 años de servicio 100%;

b).- Con 29 años de servicio 95%;

c).- Con 28 años de servicio 90%;

d).- Con 27 años de servicio 85%;

e).- Con 26 años de servicio 80%;

f).- Con 25 años de servicio 75%;

g).- Con 24 años de servicio 70%;

h).- Con 23 años de servicio 65%;

i).- Con 22 años de servicio 60%;

j).- Con 21 años de servicio 55%; y;

k).- Con 20 años de servicio 50%.

Asimismo, establece que para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y que para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

3.- Que las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, trámite, revisión, análisis jurídico y elaboración de los Acuerdos pensionatorios en su caso, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como, los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, asimismo, el artículo 21 de las Bases citadas, establece que en todo momento, los solicitantes tienen la obligación de conducirse para con la autoridad, con amabilidad, respeto, probidad y honradez, a su vez el artículo 26 establece como obligación de la autoridad municipal en materia de pensiones, el de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho, asimismo, el artículo 39; señala para el caso que nos ocupa, que el objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicios, es decir, que los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades en que se prestaron los servicios.

4.- Que con motivo de la revisión y análisis a la documentación presentada por el peticionario, así como, por las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión y conforme a la normatividad aplicable, se comprobó lo siguiente:

a) Mediante oficio número OM/DGRH/1821/2016, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, signado por el C. L.A. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual solicitó apoyo y colaboración al C. Simón Ortiz Juárez, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a efecto de que tenga a bien otorgar las facilidades necesarias para corroborar la constancia laboral exhibida por el C. JENARO HERRERA GARCÍA, y en tal sentido permita tener a la vista el expediente laboral y/o de servicios en original que obre en sus archivos a efecto de realizar la investigación respectiva;

b) A razón del oficio número OM/DGRH/1821/2016, que fue recibido en la Oficina de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, se levantó minuta de inspección siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día seis del mes de diciembre del año dos mil dieciséis; los CC. Óscar Jhovany Miranda Estrada y Anylui Mora Herrera, en calidad de auxiliares administrativos de la Oficialía Mayor, ingresamos a las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec., ubicado en Jardín Juárez N°1, Colonia Centro de Yautepec, Morelos, atendiendo nuestra diligencia el Lic. Simón Ortiz Juárez, en su calidad de Director de Recursos Humanos, quien en este momento nos pone a la vista el expediente laboral del C. JENARO HERRERA GARCÍA, por lo que se procede a revisar y dejar constancia de los siguientes detalles:

c) 01.- Se tiene a la vista documento que ampara el trámite del alta de fecha 09 de Junio de 1995, donde detalla que el C. JENARO HERRERA GARCÍA, con fecha 10 de junio de 1995, fungirá como policía preventivo municipal en el primer grupo; 02.- Se tiene a la vista documento que ampara el trámite de baja de fecha 16 de abril de 1996, donde notifica al Síndico Municipal que el C. JENARO HERRERA GARCÍA, causa baja como policía preventivo del primer turno.

Se concluye la Inspección Ocular del expediente, con el señalamiento de las documentales para recibir copia simple de las mismas que soportan el presente documento firmando al margen y calce.

d) Mediante oficio número OM/DGRH/1822/2016, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, signado por el C. L. A. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual solicitó apoyo y colaboración al C. Lic. Juan Carlos Huitrón Luja, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que tenga a bien otorgar las facilidades necesarias para corroborar la constancia laboral exhibida por el C. JENARO HERRERA GARCÍA, y en tal sentido permita tener a la vista el expediente laboral y/o de servicios en original que obre en sus archivos a efecto de realizar la investigación respectiva, y

e) Mediante oficio SA/DGRH/DP/SS/3164-12/2016, de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, signado por el C. Lic. Juan Carlos Huitrón Luja, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, da respuesta al oficio OM/DGRH/1822/2016, donde refiere que se autoriza la revisión del expediente solicitado, en el departamento de Archivo y Certificación de Documentos de lunes a viernes de 09:00 a.m. a 13:00 horas, logrando obtener copia debidamente certificada de las siguientes documentales que se describen: 01.- Formato expedido por el Gobierno del estado de Morelos, Secretaría de Administración y la Dirección General de Personal, de fecha 21 de abril de 1993; a favor del C. JENARO HERRERA GARCÍA, mediante el cual lo dan de ALTA con fecha 16 de abril de 1993; 2.- Oficio de BAJA de fecha 17 de agosto de 1993 suscrito por el Cap. Flavio Armando Rivera García, Director de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar del Estado y dirigido al Ing. Julio Mitre Goraieb, Secretario de Administración de Gobierno del Estado, mediante el cual solicita cause BAJA de dicha corporación por así convenir al servicio, el C. GENARO HERRERA GARCÍA, (SIC) a partir del día 16 de agosto de 1993.

5.- Así mismo, se desprende de las documentales que presenta el solicitante C. JENARO HERRERA GARCÍA, que su fecha de nacimiento fue el día dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno, e ingreso a laborar para el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, el día 16 de abril de 1993, este tendría la edad de 21, años 04 meses, 14 días; lo cual no violentaría ninguna disposición legal en relación al derecho al trabajo consagrada en la Constitución Política Federal.

6.- De la búsqueda dentro de los archivos Municipales de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con motivo de realizar la verificación respectiva de las constancias emitidas por el Director de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, lo cual arrojó como cierta la información contenida en la constancia laboral emitida a favor del C. JENARO HERRERA GARCÍA; acreditando prestar sus servicios como trabajador en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal, del período que comprende del día 20 de junio de 1998 a la presente fecha que continua en activo, acreditando haber laborado efectivamente un total de 18 años, 10 meses, 29 días al día del presente proyecto, de servicio ininterrumpido.

7.- De la investigación y documentales en copias debidamente certificadas, que exhibió y remitió el C. Lic. Juan Carlos Huitrón Luja, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual arrojó como cierta la información contenida en la constancia laboral emitida a favor del C. JENARO HERRERA GARCÍA, acreditando prestar sus servicios como trabajador en el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, desempeñando con el cargo de Policía Raso, durante el período comprendido del día 16 de abril de 1993 al 16 de agosto de 1993, adscrito en el Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria, acumulando una antigüedad de 4 meses, 0 días, en activo que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos.

8.- De la investigación y documento en original que exhibió y remitió en copia simple, el C. Simón Ortiz Juárez, en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Ciudad de Yautepec de Zaragoza estado de Morelos, documentos que comprueban y corroboran como cierta la información contenida en la constancia de servicios emitida a favor del C. JENARO HERRERA GARCÍA, acreditando prestar sus servicios como trabajador del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la ciudad de Yautepec de Zaragoza estado de Morelos, desempeñando con el cargo de Policía Preventivo; durante el periodo comprendido del 10 de junio del año 1995 al 16 de abril del año 1996, adscrito al Departamento Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de dicho municipio, acumulando una antigüedad de 10 meses, 6 días.

9.- Que derivado de la investigación y de las documentales que existen agregadas al expediente que se integró a razón de la solicitud de pensión por Jubilación del C. JENARO HERRERA GARCÍA, se encontró soporte documental oficial que respalda lo dicho en las constancias de servicio emitidas por lo que se encuentra acreditado y soportado en los expedientes revisados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Ciudad de Yautepec de Zaragoza, estado de Morelos; haber laborado efectivamente un total de 20 años, 01 mes, 05 días de servicio, por lo que se acredita el requisito mínimo de antigüedad para recibir el beneficio de la pensión por Jubilación que acorde a los supuestos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para los varones son al menos 20 años de servicio para poder gozar del beneficio de la Pensión por Jubilación como lo establece la fracción I del artículo 16, inciso k), de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el solicitante de la pensión por Jubilación el C. JENARO HERRERA GARCÍA, si acredita el requisito mínimo de antigüedad que para los varones es de 20 años de servicio para poder gozar del beneficio de la pensión por Jubilación como lo establece la fracción I, del artículo 16, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es procedente conceder la pensión por Jubilación solicitada en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden se emite el siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. JENARO HERRERA GARCÍA, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 50% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción, I inciso k), de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al estado de Morelos; la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al C. JENARO HERRERA GARCÍA, el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII, del artículo 10, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo al pago de la liquidación de sus prestaciones laborales por la separación justificada del servicio público, por la terminación de los efectos de su nombramiento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente Acuerdo.

----Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día doce de julio del año dos mil diecisiete; en la Ciudad de Jiutepec, Morelos. -----

ATENTAMENTE

"Gobierno Amigo"

C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO MUNICIPAL DE JIUTEPEC,
MORELOS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Yautepec, Morelos y un logotipo que dice: Por el Orgullo de ser Yautepec., continuidad y más progreso.- H. Ayuntamiento 2016-2018.

Yautepec de Zaragoza, Morelos, a 03 de enero de 2017.

FRANCISCO JOSÚE GONZÁLEZ JIMÉNEZ,
DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO,
DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA,
MORELOS.

PRESENTE:

De acuerdo a las facultades que me fueron conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la Ley de Ingresos del municipio de Yautepec, del estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año 2017, lo designo a Usted como el funcionario público al cual le delego las facultades para la celebración de convenios para efectuar pagos en parcialidades de créditos fiscales, así como para en caso de proceder, declare la prescripción ,otorgue estímulos, subsidios, reducciones y condonaciones parciales o totales por concepto de pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios. De igual forma le delego facultades para llevar a cabo la determinación de créditos fiscales, imponer multas y notificarlas, ejercer el procedimiento económico-coactivo para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del municipio de Yautepec de Zaragoza.

Lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Ingresos del municipio de Yautepec del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año 2017 que a continuación se plasma:

“ARTÍCULO 76.- El presidente municipal está facultado, para los efectos de equidad y de justicia contributiva, a otorgar durante el presente ejercicio fiscal estímulos, subsidios, reducciones y condonaciones parciales o totales por concepto de pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como, los recargos y sanciones, también podrá autorizar la celebración de convenios a los contribuyentes que soliciten efectuar pagos en parcialidades de los créditos fiscales. Pudiendo delegar por escrito esta facultad en el funcionario público que el designe. De igual manera, estará facultado, el presidente municipal, para otorgar estímulos, subsidios y facilidades para el cumplimiento fiscal, se otorgarán en forma general para toda la población que cumpla con características determinadas.”

Y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 41, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- El presidente municipal es el representante político, jurídico y administrativo del ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXI. Delegar en sus subalternos, dependencias o áreas administrativas del ayuntamiento las atribuciones que esta ley y el reglamento interior determinen como delegables;

Lo anterior con la finalidad de darle mayor celeridad a las solicitudes de la ciudadanía y mejorar la atención al público.

Sin más por el momento, le agradezco la atención recibida.

ATENTAMENTE

C. AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA
MORELOS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un logo que dice: SCAPSJ Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, 2016-2018, al margen derecho un logo que dice: Cultura del Agua, Jiutepec, 2016-2018.

ING. MAYUMI ZAKAMOTO QUINTERO
PRESENTE.

Con las facultades atribuidas en el artículo 26, fracción XV, de la Ley Estatal de Agua Potable vigente en el Estado de Morelos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado de Morelos, y en el artículo 14 inciso A, fracción VII, del Acuerdo que crea el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos; así como, atendiendo al nombramiento que me fue otorgado por el C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos; fechado el día dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete; el suscrito ING. JUAN CARLOS BELTRÁN TOTO, Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, tengo a bien designarla como:

COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL SISTEMA DE
CONSERVACIÓN,
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE
JIUTEPEC, MORELOS.

Con la plena seguridad que ha de desempeñar este cargo con estricto apego a lo señalado por los ordenamientos jurídicos aplicables, y con la firme convicción de que en el ejercicio de sus funciones cumplirá con responsabilidad, lealtad, transparencia, honestidad y eficacia; con las tareas encomendadas, en beneficio de este Sistema Operador.

Se expide la presente a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

ATENTAMENTE

“El Agua es vida y desarrollo, en tus manos esta
protegerla”
ING. JUAN CARLOS BELTRÁN TOTO
DIRECTOR GENERAL DEL S.C.A.P.S.J
RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 303,435, de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ELSA JACOBSON HERNÁNDEZ, quien también acostumbro a usar su nombre como ELSA J. BAIRD, ELSA JACOBSON DE BAIRD y ELSA JACOBSON BAIRD, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y COHEREDERA la señora INÉS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, con la comparecencia y conformidad del señor DARÍO JUÁREZ VALLES, en su carácter de COHEREDERO de la citada sucesión; y B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ELSA JACOBSON HERNÁNDEZ, quien también acostumbro a usar su nombre como ELSA J. BAIRD, ELSA JACOBSON DE BAIRD y ELSA JACOBSON BAIRD, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y COHEREDERA la señora INÉS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, con la comparecencia y conformidad del señor DARÍO JUÁREZ VALLES, en su carácter de COHEREDERO de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 07 de julio del 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura número 303,204, de fecha 29 de junio de 2017, otorgada ante la fe del suscrito, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor JOSÉ MANUEL AVILÉS Y ORTIZ, quien en vida también acostumbró usar los nombres de JOSÉ MANUEL AVILÉS ORTIZ y MANUEL AVILÉS ORTIZ, quedando designada como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora LUZ MARÍA IGUINIZ Y VÁZQUEZ MELLADO, quien también es conocida con los nombres de LUZ MARÍA IGUINIZ VÁZQUEZ MELLADO y LUZ MARÍA IGUINIZ VÁZQUEZ MELLADO DE AVILÉS, habiendo aceptado la herencia instituida en su favor; y también aceptó el cargo de ALBACEA para el que fue designada por el autor de la sucesión, protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Financiero", de publicación diaria nacional y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 30 de junio de 2017.

ATENTAMENTE
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH510619BUA
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 303,566, de fecha 13 de julio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JAMES ADELBERT SMITHERS Y WEATHERSTON, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y HEREDERO el señor ALAN DOUGLAS SMITHERS HOGG; y B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JAMES ADELBERT SMITHERS Y WEATHERSTON, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y HEREDERO el señor ALAN DOUGLAS SMITHERS HOGG, con la comparecencia de sus coherederos señores LORNA MARIE SMITHERS HOGG, JAMES ADALBERT SMITHERS HOGG, PAMELA GUADALUPE SMITHERS HOGG y DENISE ARLETTE SMITHERS HOGG, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, y el primero de ellos, el cargo de albacea para el que fue designado, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 14 de julio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(2-2)

Cuernavaca, Morelos, a 14 de julio de 2017.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos de la Primera Demarcación Notarial, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, hago saber:

Que por escritura pública número 303,600, de fecha 14 de julio del año 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR PABLO JASSO FIGUEROA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, LA ACEPTACIÓN DE LEGADO Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga la señora PAOLA JASSO CASTRO, en su carácter de ALBACEA Y LEGATARIA de la citada sucesión, representada en este acto por su madre la señora MARÍA JOSEFINA CASTRO MENDIZÁBAL, quien además comparece por su propio derecho, en su carácter de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de dicha sucesión; con la conformidad y comparecencia del señor PABLO JASSO CASTRO, en su carácter de LEGATARIO de la citada sucesión. Acto jurídico que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código de Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "EL REGIONAL", y en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", el primero con circulación Nacional y el segundo con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

En la escritura pública número 2,863, asentada el día 11 de febrero del año 2017, en el volumen 53, del protocolo de instrumentos públicos que es a mi cargo, la señora ESTHELA ÁLVAREZ BAHENA, INICIO NOTARIALMENTE la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES de su finado esposo señor HÉCTOR BAUTISTA MENDOZA, RECONOCIÓ y ACEPTÓ los DERECHOS que como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA le corresponden; y, ACEPTÓ su institución como ALBACEA, que testamentariamente le confirió el autor de la sucesión y expresó que procederá a formalizar el INVENTARIO de todos los bienes que constituyen la masa hereditaria.

Cuernavaca, Morelos, a 13 de febrero del año 2017.

LIC. HÉCTOR BERNARDO LÓPEZ QUEVEDO
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO
CUATRO
Y NOTARIO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO
FEDERAL.
RÚBRICA.

Una publicación cada 10 días (solo 2 veces).

(2-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 28,529, DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 419, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA ELENA GÁLVEZ GÁLVEZ, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, QUE OTORGARON LOS SEÑORES ABEL JESÚS Y ALMA LETICIA AMBOS DE APELLIDOS ASTORGA GÁLVEZ, EL SEÑOR ALEXANDER KLOSZEWSKI (QUIEN TAMBIÉN SE OSTENTA SOCIALMENTE CON EL NOMBRE DE ALEJANDRO KLOSZEWSKI GÁLVEZ) Y GERARDO PÉREZ GÁLVEZ; MANIFESTANDO EN DICHO ACTO EL SEÑOR ABEL JESÚS ASTORGA GÁLVEZ QUE ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA RECAÍDO EN SU PERSONA PROTESTANDO SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚOS DE LA CITADA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 27 DE JULIO DE 2017.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento al último párrafo del artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el suscrito notario hace saber que en instrumento número ciento noventa y seis, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, otorgado ante mí, se inició el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor ENRIQUE ANTONIO BRAVO RODEA, en la que la SEÑORA MARÍA THELMA SAAVEDRA ITURBE, también conocida como MA. THELMA SAAVEDRA ITURBE o MARÍA THELMA SAAVEDRA ITURBE DE BRAVO o THELMA SAAVEDRA ITURBE DE BRAVO, en su carácter de única y universal, aceptó la herencia dispuesta a su favor y el cargo de albacea, manifestando que procederá a formar el inventario correspondiente.

Cuernavaca, Morelos; 26 de julio de 2017.

Lic. Raúl Israel Hernández Cruz

Titular de la Notaría Pública Número Trece
de la Primera Demarcación Notarial del Estado
Rúbrica.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Peralta, Cuarta Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Jojutla, Morelos."

Por Escritura Número 816, de fecha 26 DE JULIO DEL 2017, la ciudadana PORFIRIA GALLARDO JAIME, en su calidad de Única y Universal Heredera y Albacea, RADICA la Testamentaria a bienes de la de cujus señora CLARA JAIME ORTEGA, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el Inventario y Avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el Aviso Notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 26 DE JULIO DEL 2017
LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PERALTA
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1
JOJUTLA, MORELOS.
(HEPJ-731114-1E6)
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Mediante Escritura Número 16,462, Volumen 232, fechada el 15 de julio del año 2017, se radicó en la Notaría a mi cargo, la sucesión testamentaria a bienes de la señora Eufrosina Domínguez Sánchez, quien fue conocida también como Eufrocina Domínguez Sánchez, quien falleció en la Ciudad de México, antes Distrito Federal, el 1º de marzo de este año 2017, habiendo otorgado testamento público abierto el día 16 de agosto del año 2003, en este Protocolo y ante la fe del suscrito Notario, disposición que se hizo constar en el acta número 1,268, volumen 18.

Los señores Luis Rogelio Hernández Domínguez, Luis Antonio Armando Hernández Domínguez, Yolanda Graciela Hernández Domínguez, José Luis Héctor Hernández Domínguez, Jessica Julieta Hernández Mora y Edgar Gerardo Hernández Zorzano, reconocieron la validez del testamento público abierto antes citado, aceptaron la herencia y legados instituidos a su favor y el señor Luis Antonio Armando Hernández Domínguez aceptó el cargo de albacea que se le confiriera, protestando el fiel y leal desempeño del mismo, manifestando que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Mor., a 15 de julio del año 2017.

Atentamente

El Notario Número Uno
de la Sexta Demarcación Notarial del Estado
Lic. Luis Felipe Xavier Güemes Ríos.
Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 48913, volumen 813, de fecha 21 de julio de 2017, se radicó en esta Notaría a mi cargo para su trámite, la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor ROBERTO SEMPERE RAMÍREZ, quien tuvo su último domicilio en calle Colotepec número 216, poblado de Santa María Ahuacatlán, en Cuernavaca, Morelos, y quien falleció a las 17:00 horas, del día 23 de febrero de 2017. Habiendo reconocido la señora LAURA MARÍA DEL CARMEN FARÍAS RIVERA, la validez del testamento público abierto otorgado en el instrumento público número 20,391, libro 533, de fecha 15 de diciembre de 1999, pasado ante la fe del licenciado Julián Real Vázquez, Notario Público Número Doscientos del Distrito Federal. Asimismo, la señora LAURA MARÍA DEL CARMEN FARÍAS RIVERA, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "Diario de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS, A 22 DE JULIO DE 2017.

LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la Escritura Pública Número 76,376, de fecha 23 de junio del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora ROSA HERNÁNDEZ SORIANO; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA REPUDIACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS; ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y DEL CARGO DEL ALBACEA, por virtud de la cual los señores JUVENAL PATIÑO HERNÁNDEZ, YOLANDA PATIÑO HERNÁNDEZ, RENÉ PATIÑO HERNÁNDEZ y EDGAR PATIÑO HERNÁNDEZ, repudiaron sus derechos hereditarios que les confirió la autora de la sucesión; y la señora MARIELA PATIÑO HERNÁNDEZ, aceptó la herencia instituida en su favor, procediendo los señores JUVENAL PATIÑO HERNÁNDEZ y EDGAR PATIÑO HERNÁNDEZ a renunciar al cargo de albacea y albacea sustituto y de igual manera la señora MARIELA PATIÑO HERNÁNDEZ, fue designada como nueva ALBACEA aceptando dicho cargo y manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 23 de junio de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la Escritura Pública Número 76,377, de fecha 23 de junio del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor JUVENAL PATIÑO GARCÍA; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA REPUDIACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS; LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA; LA RENUNCIA DEL CARGO DE ALBACEA; Y NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL NUEVO CARGO DE ALBACEA; por virtud de la cual los señores JUVENAL PATIÑO HERNÁNDEZ, YOLANDA PATIÑO HERNÁNDEZ, RENE PATIÑO HERNÁNDEZ y EDGAR PATIÑO HERNÁNDEZ, repudiaron los derechos hereditarios que el autor les confirió; la señora MARIELA PATIÑO HERNÁNDEZ, aceptó la herencia instituida en su favor; el señor JUVENAL PATIÑO HERNÁNDEZ, renunció al cargo de albacea que el autor le confirió; y la señora MARIELA PATIÑO HERNÁNDEZ, aceptó además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 23 de junio de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la Escritura Pública Número 76,489, de fecha 29 de junio del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor ANTONIO OCAMPO NAVA; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual la señora JOSEFINA GUZMÁN RAMÍREZ, aceptó la herencia instituida en su favor y además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 29 de junio de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la Escritura Pública Número 76,499, de fecha 29 de junio del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora PILAR HERNÁNDEZ BOBADILLA, quien también utilizó su nombre como MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ BOBADILLA; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA REPUDIACIÓN DE LEGADOS; LA RENUNCIA AL CARGO DE ALBACEA; LA RENUNCIA AL CARGO DE ALBACEA SUSTITUTO; LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA; Y LA DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores ALEJANDRO ALBA HERNÁNDEZ, PEDRO ALBA HERNÁNDEZ, BEATRÍZ ALBA HERNÁNDEZ y LETICIA ALVA HERNÁNDEZ, repudiaron los legados instituidos en su favor; los señores ALEJANDRO ALBA HERNÁNDEZ y PEDRO ALBA HERNÁNDEZ, renunciaron el primero el cargo de albacea y el segundo el cargo de albacea sustituto que la autora de la sucesión les confirió. El señor ALEJANDRO ALVA VALDEZ, quien también utiliza su nombre como ALEJANDRO ALBA VALDEZ, aceptó la herencia instituida en su favor habiendo quedado designado también como nuevo ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 29 de junio de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la Escritura Pública Número 76,619, de fecha 07 de julio del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor FRANCISCO SALDAÑA PIÑONES; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE LEGADO; LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual la señora RAMONA SALDAÑA PIÑONES, aceptó el legado instituido en su favor y la señora MA. CONCEPCIÓN DE LA TORRE PÉREZ, quien también utiliza su nombre como CONCEPCIÓN DE LA TORRE PÉREZ DE SALDAÑA y CONCEPCIÓN DE LA TORRE PÉREZ, aceptó la herencia instituida en su favor y además el cargo de ALBACEA, manifestando ésta última que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 07 de julio de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la Escritura Pública Número 76,682, de fecha 10 de julio del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ NARANJO; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE LEGADO, DE HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que recayó en la persona del señor RENÉ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, manifestando éste que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 10 de julio de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

EDICTO

CC. MARÍA ELENA LÓPEZ VELÁZQUEZ Y JUAN MANUEL OCHOA LÓPEZ.

En los autos del Juicio Agrario 289/2015, relativo a la Controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo el día dieciséis de junio del dos mil diecisiete, que en su parte conducente, dice:

“...En mérito de lo anterior y con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el procedimiento y tener la debida relación jurídica procesal, y toda vez que ya se agotaron las acciones tendientes para la obtención del domicilio de los codemandados MARÍA ELENA LÓPEZ VELÁZQUEZ Y JUAN MANUEL OCHOA LÓPEZ, en tal virtud se certifica que se desconoce el domicilio de los codemandados antes mencionados, motivo por el cual resulta procedente ordenar que se les practique el emplazamiento por medio de edictos, en tal razón, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se ordena el emplazamiento por edictos a MARÍA ELENA LÓPEZ VELÁZQUEZ Y JUAN MANUEL OCHOA LÓPEZ, los cuales deberán de publicarse por dos veces dentro del término de diez días en, uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la Oficina de la Presidencia Municipal que corresponde y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo a las DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ello en atención a la carga de trabajo como a la agenda de este Tribunal, fecha en que tendrá verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, sito en Calle Coronel Ahumada Número 100, Esquina Luis Spota Colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos, para que conteste la demanda, ofrezca pruebas y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por ciertas las afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185, fracción V de la Ley Agraria, en correlación con el 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de la materia, y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, les serán hechas mediante los estrados de este Tribunal, conforme lo dispuesto en el numeral 173, antes referido...”

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 18
CUERNAVACA, MORELOS, A 16 DE JUNIO 2017.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ
RÚBRICA.

(1-2)



MORELOS

PODER EJECUTIVO

AVISO. AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma.).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono:	3-29-22-00	Ext.	1353	y	1354
	3-29-23-66				

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120	LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria, publicado el 22 de diciembre de 2016, en el P.O. 5458.)
Fracc. II.-	Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA
A) VENTA DE EJEMPLARES:		
1. SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:		\$402.00
2. SUSCRIPCIÓN ANUAL:		\$767.00
3. EJEMPLAR DE LA FECHA:		\$11.00
4. EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:		\$22.00
5. EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:		\$29.00
6. EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:		\$73.00
7. EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:		\$183.00
8. PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:		\$73.00
9. COLECCIÓN ANUAL:		\$1,096.00
B) INSERCIONES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:		
1. DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:		
1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:		\$1.00
1.2. POR CADA PLANA:		\$1,059.00
2. DE PARTICULARES:		
2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:		\$4.00
2.2. POR CADA PLANA:		\$1,059.00



MORELOS

PODER EJECUTIVO